REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR MARIBEL GUERRERO GUERRERO CONTRA DANIEL LIBARDO ARIAS GUERRERO Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00066-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2021, admitió la reforma de la demanda, por cuanto la parte demandante incluyó nuevos demandados debido al fallecimiento del demandado.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que debe reformarse el numeral segundo del mandamiento de pago y se incluyan los intereses de plazo conforme al numeral tercero de la sentencia penal base de la ejecución. Que los intereses de mora se causan desde el 18 de marzo de 2019, por haberse vencido el término concedido para pagar y no desde la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, solicita se reforme el numeral segundo del mandamiento de pago, respecto a los intereses de mora.

En el caso *sub examine*, el despacho por auto del 20 de mayo de 2021, admitió la reforma de la demanda y en la orden de pago se dispuso que los intereses moratorios son causados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la sentencia penal allegada como base de la ejecución de fecha 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, se indica en el numeral 3 de la parte resolutiva que *"El valor relacionado deberá ser cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a menos que las partes acuerden extraprocesalmente un tiempo diferente al que se está estableciendo en esta sentencia."*

De igual forma, en la constancia expedida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, se menciona que *"Se aclara que de conformidad con la Ley 906 de 2004, las decisiones quedan notificadas en Estrados (sic) y toman firmeza en el acto una vez se termina la audiencia. En consecuencia esta (sic) quedo (sic) Ejecutoriada (sic) el 14 de Septiembre de 2018."*

Si bien en la parte resolutiva de la sentencia base del recaudo, no se dispuso el pago de los intereses, se debe interpretar el título con apego a lo establecido en la sentencia de condena, pues se concedió el término de 6 meses para cancelar la suma ordenada.

Así las cosas, se procederá a reponer el numeral 2 del auto de fecha 20 de mayo de 2021 que reformó la demanda, en el sentido de librar orden de pago por los intereses legales autorizado por la ley, desde el 14 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago.

Notifíquese la presente providencia a los demandados al momento de realizar el trámite de notificación personal de la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto del 20 de mayo de 2021 que reformó la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por los intereses legales autorizado por la ley desde el 14 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados al momento de realizar el trámite de notificación personal de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE.

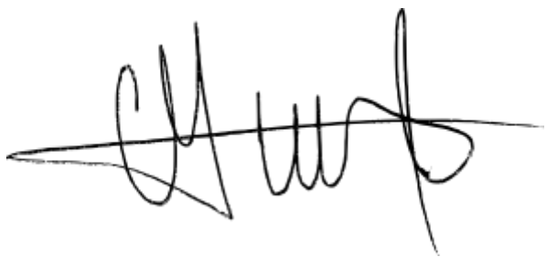

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez